REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 003 DE FAMILIA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **179** **Fecha:** 27/10/2023 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2023 00322	Ejecutivo	ASTRITH YIRETH COTASIO MARTINEZ	EDILSO COTASIO CALAPSU	Auto libra mandamiento ejecutivo Auto Interlocutorio N° 1065 de 26-10-2023 Libra mandamiento pago ejecutivo, ordena notificar a ejecutado ordena notificar a Procurador Judicial y Defensora de Familia, ordena impedir	26/10/2023	01
19001 31 10 003 2023 00329	Jurisdicción Voluntaria	MARLYN VIVIANA JOAQUI NOGUERA	SIN DEMANDADO	Auto admite demanda	26/10/2023	1
19001 31 10 003 2023 00352	Verbal	GUSTAVO ADOLFO VILLOTA COLLAZOS	KAREN GISELE VALENCIA LONDOÑO	Auto rechaza demanda	26/10/2023	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/10/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

SECRETARIO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN - CAUCA

Auto int. 1065
Ejecutivo 19-001-31-10-003-2023-0032200

Popayán, veintiséis (26) de octubre, de dos mil veintitrés (2023).

La demanda de la referencia, corrección y anexos, propuesta por LEYDI LILIANA MARTINEZ NOGUERA, mediante apoderada judicial, en representación de su hija menor A.Y.C.M., en contra de EDILSO COTASIO CALAPSU, se ajusta a derecho y el Despacho tiene competencia para su conocimiento en razón a la naturaleza del asunto (ejecutivo de alimentos), y residencia de la menor beneficiaria de los alimentos, conforme a los artículos 21 numeral 7º y 28 numeral 2º, inciso 2º, del C. G. del Proceso; así mismo del documento consistente sentencia de este Despacho, emana obligación a cargo del demandado, con las características de ser clara, expresa y exigible, por tanto es procedente librar mandamiento de pago conforme a lo pedido, ajustando los valores que se cobran a los reales aumentos, también se dispondrá orden de pago de las cuotas que se causen en el curso del proceso según el artículo 431, inciso 2º del C. G. del Proceso.

Se deja constancia de que no se solicitan medidas cautelares.

Con base en el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia se impedirá la salida del país del demandado, hasta tanto preste garantía de cumplimiento de su obligación por alimentos.

En razón a lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la menor A.Y.C.M., representada por su progenitora LEYDI LILIANA MARTINEZ NOGUERA, a cargo de EDILSO COTASIO CALAPSU, por las siguientes sumas de dinero:

1) Por las cuotas de alimentos de los meses de noviembre y diciembre del año 2022, por valor de $ 192.003,oo cada cuota.

2) Por las cuotas de alimentos de los meses de enero a agosto del año 2023, por valor de $ 222.723,oo cada cuota.

3) Por la cuota adicional de diciembre del año 2019, por valor de $ 159.000,oo

4) Por la cuota adicional de diciembre del año 2020, por valor de $ 168.540,oo.

5) Por la cuota adicional de diciembre del año 2021, por valor de $ 174.438,oo.

6) Por la cuota adicional de diciembre del año 2022, por valor de $ 192.003,oo.

7) Por las cuotas de alimentos que se causen en el curso del proceso.

8) Por los intereses que se causen respecto a las cuotas de alimentos adeudadas, y que se llegaren a adeudar, desde que se hicieron exigibles y hasta su pago total, a la tasa del 0,5% mensual.

SEGUNDO: **DESELE** a la demanda el trámite previsto para los procesos ejecutivos de mínima cuantía, regulados en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: **NOTIFIQUESE** en forma oportuna el presente auto al demandado y córrasele traslado de la demanda y sus anexos para que ejerza su derecho a la defensa por intermedio de apoderado judicial, advirtiéndosele que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Tal notificación se surtirá, en la siguiente forma:

De llegarse a conocer, por envío como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, de copia del presente auto, de la demanda, corrección y de sus anexos, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, para los fines de este ordenamiento se pueden utilizar sistemas de confirmación del recibido de los correos electrónicos o mensajes de datos (art. 8º, ley 2213 de 2022). Debe demostrarse que documentos se remiten, y el acuse de recibo.

A la dirección física del demandado, la notificación se surtirá con el envío de la misma documentación, debidamente cotejada, y mediante correo certificado, advirtiéndose que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de los documentos en el lugar de destino. También debe demostrarse en el proceso sobre los documentos remitidos (cotejo) y el recibido.

CUARTO: Vía correo electrónico, notifíquese el presente auto al Procurador Judicial en Familia y Defensora de Familia, entéreselos también de la demanda, corrección y anexos.

QUINTO: **IMPEDIR** la salida del país del demandado, hasta tanto preste garantía suficiente de su obligación por alimentos.

SEXTO: **RECONOCER** personería para actuar en este proceso, en representación de la parte demandante y en la forma y términos del poder conferido, a la Doctora MARGARITA CAMPO ANAYA.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA

Auto Int. 1067
Divorcio
19-001-31-10-003-2023-00329-00

Popayán, veintiséis (26) de octubre, de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda y anexos que anteceden, como su corrección, se la estima ajustada a derecho, y teniendo este Despacho competencia para su conocimiento en consideración a la naturaleza del asunto y domicilio de los demandantes, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, que de mutuo acuerdo y por apoderado presentan PEDRO FELIPE NARVAEZ NARVAEZ y MARLYN VIVIANA JOAQUI NOGUERA.

SEGUNDO: DESELE a la demanda el trámite de un proceso de jurisdicción voluntaria, contemplado en los artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso, y demás normas concordantes.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto al Procurador Judicial en Familia y Defensora de Familia, adjuntándose copia de la demanda y anexos, concediéndoseles un término de tres (3) para que, si a bien lo tienen, se pronuncien sobre la demanda instaurada.

CUARTO: Ténganse como pruebas los documentos que fueron aportados con la demanda, y su corrección, sin perjuicio del valor probatorio que se les otorgue.

QUINTO: RECONOCER personería al Doctor JUAN CARLOS ESPINOSA MOGROVEJO, para que actúe en este proceso como apoderado judicial de los demandantes, en la forma y términos del poder que se le ha conferido.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA

Auto int. 1071
Divorcio matrimonio civil
19-001-31-10-003-2023-00352-00

Popayán, veintiséis (26) de octubre, de dos mil veintitrés (2023).

La demanda de divorcio, propuesta por GUSTAVO ADOLFO VILLOTA COLLAZOS, en contra de KAREN GISELE VALENCIA fue inadmitida por auto del 9 de octubre de 2023, notificado por estado electrónico 168 del 10 de octubre de 2023. La parte actora, dentro del término de ley, se abstiene de corregir la demanda, por tanto, hay lugar a su rechazo conforme lo establece el artículo 90 del C. G. del Proceso.

En razón a lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de divorcio, propuesta por GUSTAVO ADOLFO VILLOTA COLLAZOS, en contra de KAREN GISELE VALENCIA.

SEGUNDO: Elabórese el correspondiente formato de compensación.

TERCERO: En firme este auto, cancélese radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

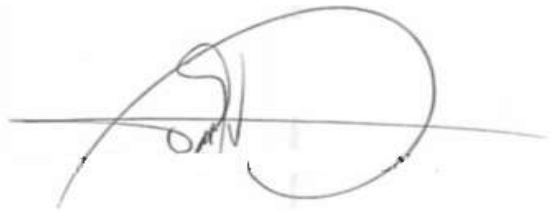

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ